

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el presente proceso de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, informando que, el liquidador aportó actualización de inventarios y avalúos del deudor, constancia de publicación del aviso en diario de amplia circulación, convocando a los acreedores indeterminados del deudor sin que se hayan vinculado nuevos acreedores y notificación por aviso de los acreedores acreditados.

Por otro lado, con memoriales allegados por el deudor reiterando la solicitud para devolución de los dineros descontados por libranza, en la etapa de negociación de deudas; asimismo arrima constancias de descuentos realizados por la entidad crediticia EFICASH, en los periodos comprendidos entre los meses de septiembre de 2021 y enero de 2023.

En el mismo sentido, informa que diferentes entidades continúan realizando cobros relacionados con sus respectivos créditos, con posterioridad a la iniciación del trámite, entre las cuales menciona a YADINERO y CONESCOB.

Adicionalmente, con oficio proveniente del Grupo de Embargos de Talento Humano de la Policía Nacional, certificando que respecto al señor POVEDA CASTAÑO no existen medidas de embargo vigentes, por tanto, no se le están aplicando a la fecha descuentos a la nómina a favor de EFICASH.

Finalmente, con memorial aportado por la entidad bancaria BBVA sustituyendo poder para actuar en el presente proceso.

Sírvase proveer.

Manizales, 17 de julio de 2023.

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1595

**Proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE**
Deudor: JULIÁN MAURICIO POVEDA
Radicado: 17001-40-03-005-2022-00625-0

I. CUESTIÓN PREVIA

Vista la constancia secretarial que antecede, pasa este Despacho a resolver las solicitudes de devolución de los dineros descontados por la entidad EFICASH, acreedora del deudor, con posterioridad a la admisión del trámite de negociación de deudas por parte de la Notaría Primera del Círculo de Manizales, por concepto de crédito de libranza.

A efectos de dar claridad se debe traer a colación el artículo 537 del Código General del Proceso, el cual enlista de manera taxativa las facultades de las cuales se encuentra investido el operador de insolvencia en el trámite de negociación de deudas y dentro de las cuales no se encuentra establecida la facultad de suspender los descuentos autorizados por el deudor en favor de las entidades crediticias o el levantamiento de las medidas cautelares que cursan con ocasión de los procesos ejecutivos que se hayan iniciado en contra del deudor.

Sumado a lo anterior, dentro de los efectos jurídicos de la aceptación del trámite de negociación de deudas, contenidos en el artículo 545 de la misma normatividad, relacionados con el tema que nos ocupa se evidencian:

*"1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor **y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*

(...)

5. Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite

*6. El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. **Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial.** Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor." /Negrillas del Despacho/*

Según lo esbozado, se tiene que la norma en cita ordena la suspensión de los procesos ejecutivos y la prohibición de dar inicio a trámites nuevos, y en tal virtud señala que las obligaciones diferentes a impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otro impuesto quedará

sujeto a la aprobación del acuerdo o al trámite de liquidación patrimonial, ambos trámites deberán surtirse en sede judicial.

Así, el inciso segundo del artículo 548 ibídem, el legislador prescribe frente a la comunicación de la aceptación del trámite de negociación:

*"En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto **cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.**"*

Situación que implica, que las medidas cautelares decretadas quedarán incólumes, por cuanto se encontraban vigentes de manera previa al inicio del trámite, misma consecuencia que se aplica a los descuentos realizados por libranza al deudor, por cuanto los mismos se autorizaron de manera previa y consensuada entre las partes y no obstan para llegar a un acuerdo de pago entre acreedores y deudor.

Por otro lado, la providencia de apertura de liquidación patrimonial, a voces del artículo 565 de la ley sustancial, tiene como efecto jurídico:

"1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho."

En tal virtud sólo podrán realizarse disposiciones relacionadas con pagos realizados por el deudor a favor de alguno de los acreedores con posterioridad a la fecha de la apertura del trámite de liquidación patrimonial, a excepción de los créditos alimentarios en favor de menores, a voces de la normatividad ampliamente citada; así, los pagos considerados ineficaces en el presente trámite, serán los generados con posterioridad a la notificación de la providencia de apertura de liquidación patrimonial, mediante aviso a los acreedores.

Al respecto, se tiene que el liquidador aportó constancia de notificación por aviso dentro del presente trámite, la cual fue llevada a cabo el 8 de marzo de 2023, lo que, sumado a lo esgrimido por el deudor, relacionado con la suspensión de

descuentos realizado por la acreedora a partir del mes de febrero hogaño, implica que, con posterioridad a la apertura del presente trámite no se han realizado descuentos que puedan ser imputados como ineficaces, situación contraria, deberá ser así manifestada por el deudor realizando la respectiva acreditación del descuento.

Sin embargo, dentro del informe del auxiliar de la justicia no se evidencian constancias de entrega efectiva de tales comunicaciones o acuse de recibido según lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso, el cual ordena:

"El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.** En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos." /Negrillas del Despacho/*

Corolario, no podrán tenerse como notificados los acreedores dentro de la presente liquidación patrimonial en tanto el liquidador aporte el acuse de recibido de los avisos; o en su defecto, rehaga la mencionada actuación con apego a la normatividad vigente.

Lo anterior se **REQUIERE** previo a dar el traslado de inventario y avalúo de los bienes de la persona natural no comerciante JULIAN MAURICIO POVEDA CASTAÑO identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 1053772538.

Finalmente, se **IMPARTE APROBACIÓN** a la publicación realizada por el liquidador, en el diario LA REPÚBLICA, informando y convocando a acreedores del trámite de liquidación patrimonial.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

II. DISPONE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de devolución de dineros descontados al deudor **JULIAN MAURICIO POVEDA CASTAÑO** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al liquidador para que dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, complemente la notificación por aviso de los deudores arrimando la constancia de recibido de las mismas o en su defecto rehaga la actuación con apego a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, previo a correr traslado a los acreedores del inventario y avalúo de los bienes del deudor.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada del **BANCO BBVA** a la abogada **MARCELA DUQUE BEDOYA** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.036.680.353 y Tarjeta Profesional Nro. 340.977 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: EXHORTAR al deudor para que haga caso omiso a las comunicaciones de cobro que realicen los acreedores, en tanto se acredita su notificación del presente trámite, evento en el cual se les **ORDENARÁ ABSTENERSE** de realizar cobros relacionados con las acreencias aquí reconocidas.

QUINTO: IMPARTIR APROBACIÓN a la publicación realizada por el liquidador, en el diario LA REPÚBLICA, informando y convocando a acreedores del trámite de liquidación patrimonial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 101 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 18 de julio de 2023

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
Secretaria

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ